



Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo No. 20001.31.05.002.2014.00002.00 promovido por HUGO ESCORCIA MOSCOTE contra FIDUAGRARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - OPOSICION A MEDIDAS CAUTELARES

INEMBARGABILIDAD DE CUENTAS DEL PAR ISS Y FIDUAGRARIA.

EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Santa Marta, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.603.299 expedida en Santa Marta. y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.858 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, identificado con NIT No. 800.159.998, con fundamento en el Certificado de existencia y representación legal con matrícula No. 00495820 del 21 de abril de 1992, procedo a interponer mediante **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se decretaron dentro del presente proceso bajo las siguientes consideraciones:

I. DEL PROCESO DE LIQUIDACION DEL EXTINTO I.S.S.

- Mediante Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto 2148 de 1992, vinculado al Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto Ley 4107 de 2011.
- El Decreto 2714 del 26 de Diciembre de 2014, prorrogó hasta el 31 de Marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales.
- Por medio del Decreto 0553 del 27 de Marzo de 2015, se adoptaron disposiciones relacionadas con el cierre del proceso Liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales.
- El cierre del proceso Liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación se produjo **el 31 de Marzo de 2015**, y como consecuencia de ello, tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, previa suscripción del Acta Final de Liquidación y su publicación en el Diario Oficial No. 49470 del 31 de Marzo

Notificaciones: Manzana 32 Casa 20 Nueva Andrea Carolina

Cels: 3012941034 – 3006663660

Florezricaurte-consultores@hotmail.com

Santa Marta (Magdalena) – Colombia



de 2015, **razón por la cual, a partir del 1 de Abril de 2015, la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.**

- En el escenario de un proceso de liquidación regido bajo los parámetros de la Ley 1105 de 2006, como fue en el caso del extinto I.S.S., los acreedores debían presentar sus créditos, para que éstos fueran objeto de graduación y liquidación.
- Así mismo, con el fin de consolidar la masa de la liquidación del extinto I.S.S. el Decreto 2013 de 2012 ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en los procesos jurisdiccionales los términos de la Ley 1105 de 2006, disponiendo lo siguiente:

"(...) En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación. (...)"

- Atendiendo las características de los procesos concursales y en desarrollo del principio de universalidad, el Agente Liquidador del extinto I.S.S., procedió a graduar y calificar las acreencias que se hicieron parte de la Liquidación, atendiendo para ello la prelación legal de créditos dispuesta en el numeral 1º del artículo 300 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 2488 y siguientes del Código Civil Colombiano, determinando un plan de pagos de las obligaciones acorde con los recursos del extinto I.S.S., el cual sólo quedó establecido para las acreencias graduadas en primera clase con recursos líquidos.

II. DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES

- El Proceso concursal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación con anterioridad al cierre del proceso Liquidatorio, suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015 – 2015 con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R. I.S.S. en Liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.
- Por lo anterior, debe tenerse presente que ni el citado fideicomiso, ni FIDUAGRARIA S.A., en su condición de vocera y administradora del mismo son continuadores del proceso liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES



Liquidado, ni mucho menos sucesores procesales o subrogatorios de la extinta entidad.

- Sobre el particular es menester señalar que la Fiducia Mercantil como contrato típico se encuentra definida en el artículo 1226 del Código de Comercio en los siguientes términos:

*" (...) La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, **quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente**, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios. (...)"

- En virtud del artículo 1233 del Código de Comercio, los bienes fideicometidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciario, formando así, un Patrimonio Autónomo para cumplir las obligaciones contempladas en el acto constitutivo, respecto del cual la doctrina ha señalado:¹

"(...) El patrimonio fiduciario es pues un patrimonio autónomo con titular constituido por bienes afectos a cumplir la finalidad establecida en el acto constitutivo. Así como la ley establece qué bienes son inembargables, respecto de los bienes fideicometidos ella los ha sustraído de la garantía general de que gozan los acreedores respecto del patrimonio de las personas (arts.2488, 1677 y 2492 C.C.), es decir, los ha aislado mediante su autonomía para quedar en principio, ajenos a la prenda común de los acreedores del fiduciario, del constituyente y del beneficiario (...)"

- Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 14 de diciembre de 2005², señaló sobre los patrimonios autónomos:

"(...) a) A los patrimonios autónomos derivados de contratos de fiducia mercantil no se les aplican en su operación las disposiciones sobre disponibilidad presupuestal y autorización de vigencias futuras. En efecto, como ya se dijo, los patrimonios autónomos consisten en una suma de dinero o un conjunto de bienes que es manejado por la sociedad fiduciaria con contabilidad separada e independiente de los demás fideicomisos y de su propio patrimonio, pero no constituyen una persona jurídica, ni son entidades públicas así sean conformados inicialmente por aportes públicos, ni son tampoco Secciones del Presupuesto

¹ Ernesto Rengifo García. *La Fiducia Mercantil y Pública en Colombia*. 2da Edición 2006 – Universidad Externado de Colombia.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: GUSTAVO APONTE. SANTOS. Bogotá D. C., 14 de diciembre de 2005. Radicación número: 11001-03-06-0002005-01705-00. Actor: MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.



Nacional, en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de manera que pudiera decirse que estén sometidos a esa normatividad. Adicionalmente, su propia naturaleza implica la transferencia del derecho de dominio por lo que los bienes salen del patrimonio del fiduciante público **quedando afectados a una destinación específica irreversible hasta que se cumpla la finalidad prevista**. Su gestión y manejo se somete, en fin, a una normatividad propia y diferente a la de los bienes que conserva el fiduciante público (...)"

- Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 11 de julio de 2013³ sobre la fiducia mercantil, señaló:

"(...) Ahora bien, ya en el campo concreto de la fiducia mercantil, se puede decir que dicha figura tiene unas características que le dan su fisonomía y que, como se verá más adelante, son relevantes para la decisión. Se trata de un contrato en virtud del cual una persona (fiduciante o fideicomitente) transfiere a otra (fiduciario) uno o más bienes, con el objeto de que este los administre o enajene y con miras al cumplimiento de una finalidad determinada por el fiduciante.

Una de las características de la fiducia mercantil es que se trata de un negocio jurídico claramente instrumental. Es decir, es un contrato que sirve como medio para obtener otros resultados buscados por las partes. A diferencia de, por ejemplo, la compraventa, en la que la finalidad del contrato se agota con la ejecución del mismo y la consiguiente transferencia de propiedad que la caracteriza, en la fiducia mercantil dicha transferencia no es el fin en sí mismo. Dicha transferencia se hace con el propósito de producir o facilitar otros resultados, como el pago de acreencias, la construcción de inmuebles, la creación de empresas, etc.

Como consecuencia del carácter instrumental de la fiducia mercantil, se producen ciertos efectos de carácter jurídico. El primero es que surgen para el fiduciario algunos deberes, que el artículo 1234 del Código de Comercio califica como indelegables. Dichos deberes, en esencia, consisten en adelantar todas las gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad buscada con la fiducia y en mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los bienes propios del fiduciario y de los que pertenezcan a otros negocios fiduciarios.

En efecto, el hecho de que la fiducia mercantil no sea un contrato de ejecución instantánea, sino que se prolongue en el tiempo, implica que es necesario que el fiduciario, principalmente, aunque también el fideicomitente, adelanten acciones dirigidas a la consecución de la finalidad prevista en el contrato. Por esa razón se dice que la fiducia mercantil es un contrato de colaboración, temporal e intuitu personae, ya que son especialmente importantes las calidades profesionales de la entidad fiduciaria.

De hecho, las sociedades fiduciarias son, según lo dispuesto por el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sociedades de servicios financieros, que hacen parte de la estructura del sistema financiero, sus estatutos están especialmente regulados por la ley y por las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades financieras, y, en general, por tratarse de actividades de interés público, están sujetas a una especial vigilancia e intervención estatal (art. 335,

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá D. C., 11 de julio de 2013. Radicación número: 11001-03-27-000-2010-00015-00. Actor: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.



C.P.). Por lo anterior, el contrato de fiducia mercantil presenta características diferentes a los contratos civiles.

Otro de los efectos de la celebración del contrato de fiducia se deriva, precisamente, del deber consagrado en el numeral 2 del artículo 1234 del Código de Comercio, y consiste en que se forma un patrimonio autónomo, conformado por los bienes objeto de la fiducia. El artículo 1233 del Código de Comercio dice que ese patrimonio autónomo queda "afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo".

El reconocimiento legal de la existencia del patrimonio autónomo tiene dos consecuencias importantes. En primer lugar, que los bienes que conforman dicho patrimonio quedan separados, jurídicamente hablando, del patrimonio tanto del fiduciario como del fiduciante, y de otros patrimonios que estén, eventualmente, a cargo del mismo fiduciario. Y, en segundo lugar, que ese patrimonio queda afecto a una finalidad específica determinada por el acto de constitución.

De manera que, en el contrato de fiducia mercantil, es necesario distinguir dos componentes principales del negocio jurídico: i) la transferencia de bienes del fiduciante al patrimonio autónomo, y ii) el cumplimiento de la finalidad del fideicomiso. El primero es el aspecto externo del negocio jurídico, que mira solamente al cumplimiento de la premisa básica que le da nacimiento a la fiducia, esto es, la transferencia de la propiedad de los bienes, para que el fiduciario adquiera el señorío sobre los mismos, que es finalmente lo que le permitirá cumplir con el segundo elemento del negocio jurídico. Este segundo elemento es el aspecto interno del negocio, pues se trata ya del cumplimiento de la finalidad para la cual fue celebrado el contrato.

- En ese escenario, la competencia del P.A.R. I.S.S. se circunscribe a los términos del Contrato de Fiducia Mercantil 015-2015, el cual, respecto a la obligación de realizar los pagos contingentes y remanentes a cargo del extinto I.S.S. dispuso:

"(...) a. El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, **que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.**

b. Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR– que se hayan destinado especialmente para tal fin por parte de la entidad contratante. En caso de que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicometidos. (...)"

- Ahora bien, se hace indispensable reiterar que la Liquidación del extinto I.S.S. entregó al Patrimonio recursos líquidos únicamente para atender las condenas que fueron graduadas y calificadas en primera clase, y que se asocian con derechos de naturaleza laboral, los cuales gozan de prelación legal al estar relacionados con el principio de dignidad humana. Es así que el P.A.R. I.S.S. se encuentra efectuando la venta de los activos entregados de



naturaleza pública y para cubrir las obligaciones a cargo del Estado (Decretos 2013 de 2012, 541 y 1051 de 2016), con el fin de obtener recursos para realizar los pagos de las demás obligaciones, en las que se debe tener en cuenta la respectiva prelación legal de cada crédito.

- En virtud de la normativa de la fiducia Mercantil, los bienes objeto del negocio jurídico están excluidos de la garantía común de los acreedores del fiduciario, ostentando la Fiduciaria la calidad de “dueño instrumental”⁴, y con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del negocio fiduciario en los términos del artículo 1227 del Código de Comercio, la Fiduciaria a través del Patrimonio Autónomo, se encuentra en el deber de salvaguardar los bienes fideicometidos, así:

“(...) Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida. (...)”

- Es así que la Fiduciaria ostenta la titularidad de un derecho real especial, toda vez que su competencia está determinada por el negocio fiduciario⁵, y en este caso, el P.A.R. I.S.S. encuentra su legitimación y campo de acción en los términos del Contrato de Fiducia Mercantil 015-2015, encontrándose en el deber de salir a la defensa de los recursos entregados para el pago de las obligaciones contingentes y remanentes del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en previsión de la responsabilidad que se indilga ante la celebración de un negocio fiduciario (Artículo 1243 C. Co.)

III. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS A CARGO DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES

- El Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. en Liquidación, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fiducia Mercantil 015 de 2015, dentro de sus obligaciones especiales se encuentra la de “REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION” incluyendo las condenas impuestas en los procesos judiciales, arbitrales, y administrativos y las obligaciones condicionales que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, las cuales deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.
- Por su parte el Agente Liquidador del I.S.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 254 del 2000, dejó plan de pagos para las

⁴ Ernesto Rengifo García. *La Fiducia Mercantil y Pública en Colombia*. 2da Edición 2006 – Universidad Externado de Colombia.

⁵ Asofiduciarias. Juan Pablo Cárdenas Mejía. *El Contrato de Fiducia y el Patrimonio Autónomo*. <http://www.asofiduciarias.org.co/images/El-contrato-de-fiducia-y-el-patrimonio-autonomo.pdf>



obligaciones remanentes, entregando al Patrimonio recursos líquidos únicamente para atender las condenas que fueron graduadas y calificadas en primera clase, asociadas con derechos de naturaleza laboral, los cuales gozan de prelación legal; y a su vez las demás obligaciones deberán pagarse conforme a la prelación legal de créditos dispuesta en el numeral 1° del artículo 300 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 2488 y siguientes del Código Civil Colombiano, en la medida de la consecución y cuantía de recursos propios para ello, encontrándose el P.A.R. I.S.S. en la venta de los activos entregados, con el fin de obtener recursos para efectuar dichos pagos.

- El artículo 594 del Código General del Proceso al relacionar los bienes inembargables, deja abierta la posibilidad de incluir en esta categoría a otros bienes que se precisen en la Constitución Política o leyes especiales, y es así, que el artículo 1677 del Código Civil relaciona en su numeral 8° como bienes inembargables: *"La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente."*
- Así mismo, el P.A.R. I.S.S. administra unas cuentas contentivas de recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, entre las cuales se encuentran obligaciones pensionales, bonos pensionales, cuotas partes pensionales, daciones en pago provenientes de los procesos de cobro coactivo que tenía a cargo el otrora Instituto de Seguro Social como administrador del Régimen de Prima Media; rubros y partidas que una vez depuradas deben ser transferidas a las Entidades Pertinentes, los cuales por sus destinación específica, resultan de naturaleza inembargables.
- En sentido, el artículo 594 del Código General del Proceso en su numeral 1°, relacionó las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social como bienes inembargables.
- Es completamente importante anotar que los anteriores recursos, si bien, no hacen relación directa con los necesarios para el financiamiento del Patrimonio Autónomo ni con las obligaciones exigibles derivadas de los créditos graduados y calificados por la liquidación a favor de los acreedores del extinto ISS; también es cierto que son recursos con destinación específica y por ende, con un destinatario, beneficiario o acreedor determinado, ya sea éste individual o colectivo.
- Es claro que los recursos que el Patrimonio depura por concepto del situado fiscal, esto es, los ingresos que la Nación cedió para el financiamiento y garantía de la prestación del servicio de salud en los entes territoriales, así como los destinados a Positiva Compañía de Seguros - entidad última que recibió los activos, pasivos y contratos de la Administradora de Riesgos Laborales del extinto I.S.S.; y los que hacen relación a las cuotas partes



pensionales, los recaudados por procesos de cobro coactivo iniciados ante la mora en cotizaciones al sistema a cargo de empleadores y las daciones en pago, los del régimen de prima media con prestación definida y los remanentes de los títulos judiciales correspondientes a este sector; se constituyen como preceptos imperativos exigibles al fideicomiso por la propia Constitución Política y por la Ley, de manera obligatoria y a título definitivo, para el financiamiento de un servicio específico, en este caso, el Sistema de Seguridad Social Integral.

- En consecuencia, a la luz de lo dispuesto en los artículos 48 de la Constitución y 9 y 13, literales m y n, de la Ley 100 de 1993, los anteriores recursos no son de libre asignación y disposición; su destinación específica se encuentra delimitada por el propio régimen constitucional y legal referido, dentro del cual al Estado le asiste una doble obligación, de un lado, utilizarlos para los fines señalados en su acto legal de creación, y de otro controlar su destinación exclusiva, custodia y administración.
- Así las cosas, es claro que existe expresa prohibición constitucional y legal para dejarlos a disposición de otros fines diferentes a los expresamente señalados para cada uno de los subsistemas del Sistema de Seguridad Social Integral.

Debemos tener en cuenta que la Procuraduría 27 Judicial II para asuntos del trabajo y seguridad social en pronunciamiento que realizara el 24 de Agosto de 2018 dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado No. 2013-0204 seguido por JOSE MIGUEL NUÑEZ VASQUEZ contra el PAR ISS O FIDUAGRARIA conceptúo:

(...) A juicio del Ministerio Público debe accederse al levantamiento de la medida cautelar sobre los dineros embargados en el Banco Agrario, como quiera que son recursos con destinación específica (pensiones) según certificación de la propia entidad financiera y el Departamento Financiero del PAR ISS.

Y si bien el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que tiene sus excepciones siendo uno de ellas cuando se de créditos laborales se trata o su cumplimiento de sentencias judiciales, como lo es precisamente el título judicial base de la ejecución, también lo es que en este caso no se puede aplicar dicha excepción, pues solo es procedente el embargo de las cuentas de destinación específica que maneja el banco agrario cuando se haya embargado: i. las cuentas destinadas a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial y estas no sean suficientes para el pago de las citadas obligaciones. ii. O cuando los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, no fueren suficientes.



Pero en este caso, el actor en la medida de embargo no especificó que cuentas eran objeto de embargo (libre destinación, cuentas para pago de sentencias judiciales) pese a ello el juzgado decretó el embargo, y el banco agrario informó que dichas cuentas eran de destinación específica (pensiones), aportando la certificación del El Departamento Financiero del PAR ISS.

El titulo base de la ejecución no contiene una obligación relativa a pensiones, para efectos de entender o concluir que podría ser objeto de embargo los dineros de destinación específica pensión que maneja el Banco Agrario, y cuyo titular es la fiduagraria.

Las anteriores razones, son suficientes para reiterar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta que lo embargado y retenido son dineros del sistema general de participación – salud-. (...).

En atención a lo expuesto, se concluye que los recursos que administra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ostentan la calidad de inembargables, teniendo en cuenta para ello la expresa prohibición que enuncia el Código Civil Colombiano, además de contar con destinación específica bien sea al garantizar el pago de las obligaciones reconocidas en el proceso liquidatorio del extinto I.S.S. en los órdenes en que fueron graduadas y calificadas por el Agente liquidador, con la masa que se dispuso para ello en el proceso concursal; o para la financiación del Sistema de Seguridad Social Integral conforme a la depuración contable efectúa el P.A.R. I.S.S.; y al respecto, la Fiduciaria en el desarrollo de su actividad profesional y especializada “*intuitu personae*”, se encuentra en el deber de salvaguardar y salir a la defensa de los bienes fideicometidos con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el Contrato de Fiducia Mercantil 015-2015.

PETICION

En los anteriores términos señor Juez solicitamos REPONER el auto adiado 25 de Noviembre de 2022 en el sentido de NO proceder con medidas de embargo sobre los bienes que pueda llegar a administrar el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y/o FIDUAGRARIA EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMNISTRADORA DEL PAR ISS, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

En el evento de no salir adelante la reposición solicitada solicito se conceda RECURSO DE APELACION a fin de que los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Valledupar, Sala Laboral revoque el auto recurrido.

ANEXOS

- Concepto Jurídico emitido por la Procuraduría 27 Judicial II para asuntos del trabajo y seguridad social.
- Certificación de cuentas inembargables



FLOREZ RICAURTE CONSULTORES S.A.S.

¡Siempre de su lado!

NIT: 901226938-2

Del señor Juez,

EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA.

C.C. 7.603.299 de Santa Marta.

T.P 184.858 del C.S. de la J.

Notificaciones: Manzana 32 Casa 20 Nueva Andrea Carolina

Cels: 3012941034 – 3006663660

[Florezricaurte - consultores@hotmail.com](mailto:Florezricaurte-consultores@hotmail.com)

Santa Marta (Magdalena) – Colombia